

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion local.

NEGOCIADO 5.º

Por el Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se comunica a este de la Gobernacion con fecha 11 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de Noviembre último en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la ordenanza de Comisarios de Guerra de 27 de Noviembre de 1748 en lo relativo a que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas conforme se practicaba hasta la publicacion del reglamento de 25 de Mayo de 1862, como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista a los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E.

Considerando que es en efecto anómalo é inadmisibles en buenos principios de administracion que el Gefe de un cuerpo pueda pa-

sarse a sí propio la revista ni revisar al regimiento ó seccion que él mismo manda ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner a su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de Guerra, para que presencie, fiscalice ó repare si es preciso, sus operaciones al frente de banderas, lo cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el Gefe del cuerpo:

Considerando que el acto para pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y esclusivo del Comisario de Guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles despues sus derechos en el extracto de la revista, obra en esfera completamente distinta que el Gefe militar cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legitimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros Gefes ni deducirse consecuencias de ningún género respecto a sus categorías ó superioridad, y

Considerando por último que la forma de designar por número al frente de banderas a los Gefes, oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se

observaba anteriormente, segun antiguas ordenanzas, llamando por sus nombres a todos los individuos de la fuerza que se revista; S. M. de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta, ha tenido a bien mandar:

1.º Que á tenor de lo establecido en la ordenanza de Comisarios de Guerra de 27 de Noviembre de 1748 y Real decreto orgánico de 12 de Enero de 1824 sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administracion militar, segun se practicaba antes de expedirse el reglamento de 25 de Mayo de 1862:

2.º Que cese desde luego la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista a los Gefes; Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

3.º Que al efecto se entiendan modificados los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento vigente aprobado por Real orden de 15 de Junio del corriente año en los términos que aparecen los adjuntos como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposicion con lo que queda prescrito.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento con inclusion de las modificaciones que se citan.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los pueblos

de esa provincia, debiendo publicarse por medio del Boletín oficial de la misma, así como los artículos modificados que á continuación se insertan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1867.—G. Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ARTICULOS 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento para las revistas administrativas del Ejército aprobado por S. M. en 15 de Junio último, y modificados por Real orden de esta fecha.

Art. 5.º Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la administracion militar con asistencia del Gefe superior del cuerpo y de los Gefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el orden de formacion que el respectivo primer Gefe prevenga, pero colocados por clases como consten en las listas y de este modo cada Capitan entregará al Comisario de Guerra y al Gefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compania, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales y el Sargento 1.º lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en mismo punto por si aquel funcionario quisiera comprobarlos.

Los Gefes y oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de Guer-

ra y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un sargento nombrado al efecto.

Art. 6.º Los Gefes de detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.

Art. 7.º A los Gefes y Oficiales que disfrutan Real licencia, á los que esten de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la administracion militar si lo hubiere previa la orden del Gobernador ó comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la Infantería Artillería á pié é Ingenieros, por regimientos en Caballería é institutos montados de Artillería y por tercios en Guardia civil, con expresion en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de 2 ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza despues del Revisese de la autoridad militar y de consignado el Comisario la presentacion en acto de revista devolverá este funcionario un ejemplar al Gefe de la fuerza que lo remitirá sin demora á su cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda expedir certificacion de referencia.

Art. 8.º En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de Guerra á los gefes y oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.

Art. 9.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes de los colegios y cuerpos, Alumnos de las academias y Escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan caracter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de Guerra el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho Gefe administrativo quien devolverá uno al cuerpo con la anotacion correspondiente.

Nota. Por consecuencia de las modificaciones anteriores los pies de lista serán certificados,

como anteriormente, por los Comisarios de Guerra.

Madrid 11 de Diciembre de 1866.—Hay una rúbrica.—Sello. Ministerio de la Guerra.—Hay otra rúbrica.—Es copia.

GOBIERNO
DE LA
provincia de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 28 de Febrero último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Fomento comunicó á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Martin Pedrero, profesor mercantil, en solicitud de que las reglas establecidas por la Real orden de 12 de Diciembre de 1865 para la provision de plazas de Agentes de Cambios de la Bolsa de Comercio de esta Corte, se hagan extensivas á la de las de corredores; y considerando:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 71 del Código de Comercio y Real orden de 31 de Diciembre de 1865 las propuestas para la provision de corredurías se hacen por los Gobernadores de provincia, previo informe del Tribunal de Comercio ó del Juez de primera instancia en su caso, y de la Junta de Gobierno del colegio de corredores, ó de la provincial de Agricultura.

2.º Que el art. 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850 creando las escuelas comerciales, declaró, que el título de profesor mercantil habilitara á los que le consiguieran, no solo para obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provision de plazas de corredores y agentes segun se determinase, y conforme al reglamento de las mismas escuelas de 18 de Marzo de 1857, artículos 15 y 14, los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán aspirar á las plazas de corredores, entre otras, declarando tambien que con el de profesor de comercio se adquiere además de aquel derecho el de optar á los empleos de agentes consulares y de Bolsa.

3.º Que en vista de estas disposiciones se dictó la Real orden de 6 de Mayo de 1862, declarando que los individuos que obtuviesen título de profesor y perito mercantil fueran preferidos para los cargos de corredores en concurrencia con personas que no tuviesen aquella condicion.

4.º Que acaso por la poca precision de sus términos no ha sido en algunos casos bien interpretada ni cumplida esta disposicion, toda vez que el reclamante, á pesar de su título y de no haber otro aspirante que le tuviera, á sido postergado en la propuesta y en la provision de dos corredurías, demostrándose asi la necesidad de determinar mejor las reglas contenidas en dicha Real orden, ampliándolas en términos análogos á las establecidas para los agentes de bolsa en la de 12 de Diciembre de 1865.

5.º Que si bien no es posible aplicar exactamente esta disposicion á los corredores lo mismo que á los agentes cuando hay que tomar por base trámites distintos para su nombramiento, señalados en resoluciones orgánicas tambien diversas como son el código de comercio y el decreto que rige la Bolsa de Madrid; en lo que esencialmente toca á las dudas y dificultades que trataron de evitarse para hacer efectiva la preferencia de los profesores y peritos mercantiles en el primer caso, iguales son los medios que han de emplearse para que desaparezcan las que ahora se suscitan.

6.º Que refundiendo las principales disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1862 con las de la de 12 de Diciembre de 1865 en cuanto pueda ser esta aplicable á los corredores, conviene establecer que las reglas generales, segun las cuales, los Gobernadores de provincia pueden elegir los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas, deben limitarse en su aplicacion á los que no sean profesores ó peritos mercantiles, pues solo así puede hacerse efectivo el derecho de preferencia que á estos otorgó el reglamento de las escuelas de comercio.

7.º Que debe tambien eximirse, como se hizo al dictar las reglas para la provision de cargos de agentes de bolsa de la necesidad de sujetarse á examen, puesto que habiendo seguido y terminado una carrera científica que no solo comprende la teoría si no la práctica del comercio, no puede menos de suponerseles una suma de conocimientos en este ramo mayor y con mas solemnes pruebas demostrada que las que pueden ofrecer el estudio y aprendizaje privados y el examen ante el colegio de Corredores, que por esta razon se consideró innecesario para los agentes.

8.º Que el Real decreto de 18 de Marzo de 1857, al establecer la indicada preferencia, equiparó absolutamente en sus artículos 15

y 14 el perito al profesor mercantil para optar á plazas de corredores, por lo cual, concurriendo á solicitarlas individuos de ambas clases, no debe establecerse entre ellos distincion alguna por razon de la diversidad de sus títulos, si bien en lo que se refiere á la práctica del comercio ha de exigirse mayor tiempo á los peritos que á los profesores, para compensar la desventaja de haber obtenido su título con menos años de estudio.

9.º Que conviene indicar los trámites que los tribunales de oposicion y los Gobernadores de provincia han de seguir hasta que se eleven las propuestas al Gobierno y prevenir lo necesario para que no se entienda que la preferencia otorgada á los profesores y peritos mercantiles excluye la necesidad de reunir los informes indispensables para acreditar su aptitud; y finalmente que no debe limitarse, como la Real orden de 6 de Mayo de 1862 limitó en su art. 2.º, la expresada preferencia en los casos de solicitar las plazas vacantes personas que hubieran sido antes corredores ó tuviesen una larga práctica del comercio, porque con igual fin hubiera podido atenderse la circunstancia de que se presentase un aspirante que hubiera sido agente de bolsa ó Juez de tribunal de comercio, y sin embargo, el consignarla haria casuísticas las reglas que se dictaran, por cuyo motivo se prescindió de semejante limitacion al acordar las que habian de observarse para la provision de plazas de agentes, y por lo mismo conviene omitirla ahora, derogando la mencionada Real orden, tanto mas cuanto que sus principales disposiciones quedarán refundidas en la presente; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido dictar las siguientes:

1.º Las reglas generales establecidas para la provision de plazas vacantes de Corredores, en cuanto autorizan á los Gobernadores de provincia para designar los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas, despues de oír los informes oportunos, y prescriben el examen que antes de comenzar el ejercicio de sus cargos deben sufrir los que fuesen nombrados, ante la Junta del colegio de Corredores, se entenderán aplicables únicamente respecto de los individuos que careciendo de los títulos de profesor ó perito mercantil hayan solicitado dichas plazas.

2.º Cuando aspire á la vacante un profesor de comercio en

concurrancia con personas que no posean este título, y reuna las condiciones de ser mayor de edad, 2 años de práctica mercantil del momento que exige el artículo 75 del Código de comercio, ó desempeñado por igual tiempo una cátedra de este ramo ganada por oposicion y hallarse exento de toda tacha legal, será colocado en el lugar preferente de la terna.

5.ª Si solicitase la plaza un perito mercantil en concurrancia con aspirantes que carezcan de este título, será colocado tambien en el primer lugar de la terna, si además de ser mayor de edad, cuenta cuatro años de práctica de comercio y reune las demás circunstancias de idoneidad necesarias.

4.ª Cuando solamente se presenten aspirando á dichas plazas profesores y peritos mercantiles, ó individuos de una sola de estas clases con los requisitos señalados en las dos reglas anteriores, se proveerán las vacantes por oposicion ante un tribunal compuesto de catedráticos de las escuelas de comercio y de personas de conocido saber en estas materias, que el Gobernador de la provincia eligirá. En el primer caso á que se refiere esta disposicion el Tribunal formará las ternas conforme al mérito relativo de los aspirantes, sin atender á la diversidad de sus títulos.

5.ª En caso de concurrir varios Profesores ó Peritos mercantiles con quienes no lo sean, ocuparán el primero y segundo lugar de las ternas los dos individuos de cualquiera de las dos primeras clases, ó de ambas, á quienes el Tribunal de oposicion considere más dignos y el tercero la persona que designe el Gobernador de la provincia entre los demás aspirantes de la última clase, con tal que reuna las condiciones prescritas por el Código de Comercio.

6.ª Siempre que se hayan verificado oposiciones con el fin á que se refieren las dos anteriores disposiciones, los Tribunales remitirán las propuestas á los Gobernadores de provincia para que las den el curso correspondiente.

7.ª Lo prescrito en los artículos 71 y 77 del Código de Comercio, respecto á los informes que han de recibirse para acreditar la aptitud y circunstancias personales de los aspirantes, se observará exactamente aun en los casos de solicitar las plazas vacantes Profesores ó Peritos mercantiles, entendiéndose que en defecto de Tribunal de Comercio informará el Juez de primera instancia que haga sus veces y donde no haya Colegio de Corredores, la

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

8.ª La práctica del Comercio se acreditará por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiere ejercido, hecha ante Notario; por certificado que expedirá el Gobernador de la provincia con referencia á lo que constare en la matricula de comerciantes, y por los informes fidedignos y exactos que la misma autoridad se procure á fin de lograr la completa justificacion de este extremo. El desempeño de Cátedra en Escuela de Comercio se acreditará por certificacion del Secretario del mismo Establecimiento visada por el Director.

9.ª Recibidas por el Gobernador de la provincia las propuestas en terna hechas por los Tribunales de oposicion, en caso de que solo se hayan presentado como aspirantes á las plazas vacantes, Profesores ó Peritos mercantiles, ó formadas por aquella autoridad las ternas, si hubiera de incluirse en ellas alguna persona que no tuviese los citados títulos las remitirá á este Ministerio con su informe suficientemente expresivo, y los demás datos y documentos que formen el expediente.

10. Será nula toda propuesta que se haga con infraccion de las reglas precedentes.

11. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas sobre esta materia, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y especialmente la Real orden de 6 de Mayo de 1862.»

Lo que traslado á V.S. para su inteligencia, en cumplimiento y á los efectos de la preinserta resolución. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Director general, Agustin de Peralés.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 29 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

GOBIERNO

de la provincia de Cuenca.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1867 á 1868.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 5 de Octubre de 1859 y de conformidad con lo establecido en el reglamento para la ejecucion

de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se celebrará la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, el dia 16 de Mayo próximo y hora de la una del dia en este Gobierno.

Los que deseen interesarse en dicha subasta entregarán al señor Gobernador, á la vista del público y en el momento de concluir la lectura del pliego de condiciones cuantos pliegos cerrados tengan por conveniente presentar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, hasta el momento de celebrarse la subasta.

Cuenca 16 de Abril de 1867.—El G., Marqués de Liédena.

Condiciones para la adjudicacion en pública subasta del «Boletín oficial» de esta provincia, durante los doce meses del año económico que principiará en 1.º de Julio del presente año, y concluirá en 30 de Junio de 1868.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año espresado, se verificará el dia 16 de Mayo próximo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á mi autoridad á la vista del público asi que se haya concluido la lectura de este pliego de condiciones, la cual empezará á la una en punto del dia que se espresa en la condicion anterior.

Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la caja sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que se fija como maximum del remate y como fianza provisional para responder del resultado de este, teniendo entendido que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

3.ª Acto seguido el Sr. Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, el Secretario del Gobierno y Oficial mayor Contador, procederá á numerar los pliegos por el orden que se le presentasen, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y hecho esto, abrirá los espresados pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

4.ª El Secretario del Gobierno tomará nota del contenido de cada proposicion, y del resultado que ofrezca el acto que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que se expresará, conservándose el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga la aprobacion superior, y devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, la adjudicacion se verificará en el mismo acto, decidiendo la suerte; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será preferido este sin dar lugar al sorteo.

6.ª Asi que haya sido aprobada por la Diputacion de esta provincia la adjudicacion provisional del remate, el contratista aumentará dicho depósito, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quedare rematado este servicio.

7.ª El contratista tendrá obligacion de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su insercion el siguiente orden que por ningun concepto podrá ser alterado: 1.º Parte oficial de la Gaceta: 2.º Del Gobierno de la provincia: 3.º De la Diputacion provincial: 4.º De la Comandancia militar: 5.º De las oficinas de Hacienda: 6.º De los Ayuntamientos: 7.º De la Audiencia del territorio: 8.º De los Juzgados: 9.º De las oficinas de Desamortizacion.

8.ª El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

10. Los anuncios relativos á desamortizacion se insertarán ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1856, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

11. Se darán Boletines extraordinarios siempre que las ne-

cesidades del servicio lo exigiesen á juicio del Sr. Gobernador, sin que por ello pueda el contratista reclamar retribucion alguna. Empero si dichos Boletines no fuesen sobre asuntos del Gobierno, deberá el señor Gobernador autorizar su publicacion siendo el pago de los mismos de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

12. Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial que serán los lunes, miércoles y viernes de todo el año.

15. Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los días á la una de la tarde. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuanto se le mande por dicha oficina.

14. Se obliga al contratista á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

15. Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el señor Gobernador, se insertarán gratuitamente en el Boletín oficial.

16. No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Sr. Gobernador de la provincia.

17. A las seis de la tarde de la víspera del día que salga el Boletín oficial lo presentará el contratista en el Gobierno de provincia para su correccion.

18. El día 1.º de cada mes precisamente y en pliego separado deberá dar el contratista un índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito, en la inteligencia que no se devolverá el depósito sin que se haya cumplido esta condicion.

19. Deberá asimismo insertar toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

20. El contratista deberá entregar gratis 15 ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblioteca Nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para el Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, cinco para los Diputados á Cortes, once para los Diputados provinciales, uno para el Cefe de la Guardia civil, otro para cada comandante de la línea de dicho cuerpo en la provincia,

segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858; otro para el Inspector de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de propiedades y derechos del Estado, cuatro para los Gefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, otro para la oficina del Arquitecto provincial, otro para el Director de caminos vecinales, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los juzgados, uno para la Biblioteca provincial, dos para la Seccion de Fomento, dos para la de Estadística ocho para los Subdelegados de medicina, y los duplicados que reclamen los Ayuntamientos por extravío del primero ú otras causas. El reparto previo por el correo, de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor. Por cada omision que se cometa en el envío de los Boletines á las personas y Corporaciones designadas anteriormente, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista diez escudos de multa, que hará efectiva en el papel correspondiente.

21. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio de impresion y circulacion del Boletín será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados, teniendo entendido que el contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones, y que la responsabilidad en que incurrirá el contratista, si faltare á lo estipulado, se le exigirá por via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho que crea asistirle al contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, renunciando en su consecuencia á todo fuero y privilegio.

22. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortizacion si los reclaman.

23. Podrán hacer proposiciones en la subasta del Boletín oficial las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Sr. Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. El tipo máximo sobre

que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 2,500 escudos por todo el año. Los licitadores espresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. ... vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cuenca, los lunes, miércoles, y viernes de todo el año económico de 1867 á 1868 por el precio de ... escudos, y repararlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

25. No se admitirá proposicion en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece á publicar el Boletín, siendo inadmisibile cualquiera otra que se presentare despues de cumplido cuanto se dice en la condicion 5.ª, aunque se proponga rebajar sobre la más beneficiosa y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito del 10 por 100 que espresa la condicion 2.ª El depósito de que habla la condicion 6.ª permanecerá íntegro en la Tesorería de esta provincia como fianza por todo el tiempo que dure este contrato.

26. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

27. Si el rematante no cumplierse con la condicion anterior, ó impidiere el otorgamiento de la escritura en el término preciso de ocho dias á contar desde la aprobacion definitiva del contrato, se dará por rescindido este, á perjuicio del mismo rematante, el cual incurrirá en las responsabilidades que establece el art. 24 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y se harán efectivas en la forma que determinan los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 del espresado reglamento.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado se incohó expediente por D. Gregorio Heredia solicitando se declare ser de su pertenencia la mitad de los bienes de la Capellania laical fundada en 22 de Abril de 1829 por el Doctor D. Jaime

Gimenez de Ayerbe como inmediato sucesor de D. Jorge Ubide último poseedor de los bienes de dicha Capellania, en cuyo expediente han comparecido al propio tiempo D. Sebastian, D.ª Antonia, D.ª Joaquina, D.ª Petra, D.ª Maria y D.ª Fulgencia Ubide, y don Santiago, D.ª Dolores y D. Vidal Sangüello y Ubide, pidiendo se les adjudique la otra mitad de los bienes de la Capellania, como herederos del D. Jorge Ubide; y en dicho expediente he dispuesto llamar como por el presente llamo por segundo edicto y término de 20 dias á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes de la prenombrada Capellania como inmediatos sucesores de D. Jorge Ubide, para que comparezcan á deducirlo dentro de dicho término bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Abril de 1867.—José Antonio de la Campa.—P. S. O., Tomás Lorbés.

EL PENON ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS, autorizada por real orden del 17 de Marzo de 1864.

Establecida en Madrid calle de Jacometrezo núm. 47 y representada en Aragon por D. Felipe Juste, calle de Bruil núm. 1, Zaragoza.

—Presidente del Consejo de Administracion: Excmo. Sr. don Pedro Gomez de la Serna, Senador del Reyno. Vice-Presidente, Excmo. Sr. D. Estévan Leon y Medina, Diputado á Cortes. Director, D. H. Charlton.

—El capital que responde de los compromisos de esta compañía nacional es, de 57,000,000 de raeles. Los fondos de la Compañia, con arreglo á sus Estatutos, son depositados en la Caja de Depósitos y en el Banco de España.

—Desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1866, esta Compañia á pagado por siniestros la cantidad de rs. vn. 9.895.462.

Hace toda clase de seguros contra incendios, marítimos y sobre la vida á prima fija.

En la imprenta de este periódico, se venden los repartos de territorial, consumos y subsidio, como igualmente los recibos talonarios que han de acompañar á los mismos; y la nueva ley de consumos todo á precios sumamente arreglados.

Imprenta de Antonio Gallifa.